

# N° 2787

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 168 de Martes 05-09-17

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clíc)

### **PODER LEGISLATIVO**

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### **PODER EJECUTIVO**

**NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS**

- RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

### **DOCUMENTOS VARIOS**

- DOCUMENTOS VARIOS
  - EDUCACIÓN PÚBLICA
  - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
  - JUSTICIA Y PAZ

---

AMBIENTE Y ENERGÍA

### **REGLAMENTOS**

### **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
  - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
  - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

---

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

## AVISOS

### ○ CONVOCATORIAS

#### AVISOS

# BOLETÍN JUDICIAL

## SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-001676-0007-CO que promueve Rogelio Álvaro Ramos Valverde y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del catorce de agosto de dos mil diecisiete. Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad N° 17-001676-0007-CO, en los términos expuestos en las acciones N° 17-002469-0007-CO, interpuesta por Jorge Hernández Ramírez, cédula de identidad N° 1-280-103, Francisco Chavarría Calvo, cédula de identidad N° 1-224-313, Fabio Chaves Jiménez, cédula de identidad N° 1-269-083, Marta Revilla Meléndez, cédula de identidad N° 1-197-966, Daysi Cordero Campos, cédula de identidad N° 1-338-670, Rodrigo Martínez Aguirre, cédula de identidad N° 1-242-271, Ligia Bolaños Gené, cédula de identidad N° 4-081-051, Edgar Vega Camacho, cédula de identidad N° 1-169-684, y Jeannette Nimo Mainieri, cédula de identidad N° 1-257-764; N° 17-005794-0007-CO, interpuesta por Miguel Ángel Cordero Vásquez, cédula de identidad N° 1-0253-0377; N° 17-004865-0007-CO, interpuesta por Emilia María González Salazar, cédula de identidad número 4-067-750; N° 17-006508-0007-CO, interpuesta por Ginny González Pacheco, cédula de identidad N° 1-0609-0886; N° 17-006510-0007-CO, interpuesta por José Fabio Araya Vargas, cédula de identidad N° 2-0111-0427; N° 17-006512-0007-CO, interpuesta por Rodrigo Ureña Quirós, cédula de identidad N° 1-0255-0032; N° 17-006514-0007-CO, interpuesta por Roberto Chacón Murillo, cédula de identidad N° 2-0154-0399; N° 17-006515-0007-CO, interpuesta por Ana Isabel Ulate Herrera, cédula de identidad N° 4-0080-0785; N° 17-006516-0007-CO, interpuesta por Omar Arrieta Fonseca, cédula de identidad número 6-0037-0361; N° 17-006517-0007-CO, interpuesta por María Cristina Carrillo Echeverría, cédula de identidad N° 1-0115-3140; N° 17-006518-0007-CO, interpuesta por Edgar Ugalde Álvarez, cédula de identidad N° 2-0189-0241; N° 17-006521-0007-CO,

interpuesta por Hubert Rojas Araya, cédula de identidad número 2-0219-0228; N° 17-006522-0007-CO, interpuesta por Jorge Arturo Monge Zamora, cédula de identidad N° 3-0106-0790; N° 17-006523-0007- CO, interpuesta por José Francisco Aguilar Bulgarelli, cédula de identidad N° 2-0161-0381; N° 17-006525-0007-CO, interpuesta por Roxana Escoto Leiva, cédula de identidad N° 3-0148-0382; N° 17-006526-0007-CO, interpuesta por Jesús Manuel Fernández Morales, cédula de identidad número 1-0288-0619; N° 17-006527-0007-CO, interpuesta por Luis Armando Gutiérrez Rodríguez, cédula de identidad N° 6-0040-0501; N° 17-006529-0007-CO, interpuesta por Flor Herrera Arias, cédula de identidad N° 4-0073-0247; N° 17-006587-0007-CO, interpuesta por Manuel Enrique Jiménez Meza, cédula de identidad número 1-0487-0250, en representación de Rafael Alberto Grillo Rivera, cédula de identidad número 1- 0205-0030; N° 17-006588-0007-CO, interpuesta por Manuel Enrique Jiménez Meza, cédula de identidad N° 1-0487-0250, en representación de Javier Solís Herrera, cédula de identidad N° 1-0259-1176; N° 17-006590-0007-CO, interpuesta por Juan Elías Lara Herrera, cédula de identidad N° 2-0187-0239; N° 17-006595-0007-CO, interpuesta por Álvaro Montero Mejía, cédula de identidad número 1-0295-0388; N° 17-006596-0007-CO, interpuesta por Zaira Rosa Herrera Araya, cédula de identidad N° 1-0472-0659; N° 17-006598-0007-CO, interpuesta por Mario Espinoza Sánchez, cédula de identidad número 6-0063-0943; N° 17-006601-0007-CO, interpuesta por Holman Esquivel Garrote, cédula de identidad N° 5-0072-0485; N° 17-006602-0007-CO, interpuesta por Rosa María Centeno Espinoza, cédula de identidad N° 8-0043-0388; N° 17-006605-0007-CO, interpuesta por Yolanda Calderón Sandí, cédula de identidad N° 4-0069-0692; N° 17-006607-0007-CO, interpuesta por Ángela Olaso Maradiaga, cédula de identidad número 6-0022-0271; N° 17-006608-0007-CO, interpuesta por Hernán Azofofeifa Víquez, cédula de identidad N° 4-0075-0995; N° 17-006619-0007-CO, interpuesta por Carmen María Hernández Castillo, cédula de identidad N° 5-0077-0893; N° 17-006622-0007-CO, interpuesta por Guillermo Villalobos Arce, cédula de identidad número 1-0179-0276; N°17-006624-0007-CO, interpuesta por Juan Rafael Rodríguez Calvo, cédula de identidad N° 1-0397-1017; N° 17-006627- 0007-CO, interpuesta por David Gerardo Fallas Alvarado, cédula de identidad N° 1-0346-0520; N°17-006630-0007-CO, interpuesta por Adina Rojas Alvarado, cédula de identidad N° 5-0200-0411, en representación de Manuel Francisco Rojas Chaves, cédula de identidad N° 1-0206-0297; N° 17-006692-0007-CO, interpuesta por Johnny Ramírez Azofofeifa, cédula de identidad número 1-0281-0324; N° 17- 006693-0007-CO, interpuesta por Benjamín Muñoz Retana, cédula de identidad N° 1-0293-0024; N° 17-006694-0007-CO, interpuesta por Manuel Antonio González Flores, cédula de identidad N° 4-0053-0289; N° 17-006695-0007-CO, interpuesta por Hernán Rivas Baldioceda, cédula de identidad número 9-0060-0597, en su condición de apoderado generalísimo de Mario Rivas Muñoz, cédula de identidad número 5-0082-0128; N° 17-007064, interpuesta por Arnoldo Argüello Zamora, cédula de identidad número 4-117-442 y Ana Elena Argüello Zamora, cédula de identidad número 4-104-636; N° 17-007660, interpuesta por Guillermo Sandoval Aguilar, mayor, casado una vez, cédula de identidad número 2-0229-0349, pensionado; y N° 17-007157-0007-CO, interpuesta por Ovidio Antonio Pacheco Salazar, mayor de edad, casado una vez, cédula de identidad número 3-156-468, vecino de Turrialba, todas acumuladas a esta acción (N° 17-001676-0007-CO), en el sentido de que también se impugnan los artículos 1°, 2° y el Transitorio II, de la Ley N° 9381 y el artículo 3°, de la Ley N° 9388, por estimar que son

contrarios al principio de igualdad de trato, irretroactividad de las leyes frente a la afectación del núcleo esencial del patrimonio privado, protección efectiva a los derechos subjetivos y patrimoniales, el derecho a la defensa de la salud de las personas adultas mayores, a una vida digna y a la calidad de vida para el adulto mayor, los derechos al no desmejoramiento sustancial -en su equivalencia- de las condiciones objetivas del lugar trabajo y del valor intrínseco del salario cuando se es sujeto pasivo del impuesto de renta y otras cargas de estricto corte laboral, de los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, los derechos de seguridad, justicia social, interdicción de la arbitrariedad, responsabilidad administrativa e intangibilidad patrimonial. El artículo 1°, de la Ley N° 9381, se impugna en cuanto establece una nueva metodología de revalorización para las pensiones del Régimen de Hacienda-Diputados, otorgadas al amparo de la Ley N° 148. Las pensiones otorgadas al amparo de la Ley de Pensiones de Hacienda, Ley N° 148 del 23 de agosto de 1943, deben regularse por las reglas dispuestas por esta ley. Es decir, el otorgamiento, la consolidación y los efectos de las pensiones deben regirse en forma integral por las reglas establecidas en esa disposición normativa sin demérito de sus reformas, pero sin afectar el núcleo esencial del patrimonio nacido al amparo de esta ley causal. Lo anterior se confirma, pues del contenido expreso de las anteriores leyes de cita, en conjunto, se ha derivado un derecho adquirido a favor del administrado, o al menos el derecho adquirido para su no afectación sustancial a nivel patrimonial, lo cual, incluso, fue reconocido ya por el mismo Estado al momento de otorgar y pagar el beneficio jubilatorio. Se impugna el artículo 2°, en cuanto dispone que esa ley se aplique a quienes gocen de un derecho de pensión al amparo de lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley N° 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943 y sus reformas. En cuanto al Transitorio II, por disponer que los hijos e hijas que, al momento de la entrada en vigencia de esta ley tengan una pensión aprobada al amparo de la Ley N° 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943 y sus reformas, y además, tengan al menos sesenta y cinco años de edad, conservarán su pensión por el resto de su vida y por el mismo régimen especial de pensión con cargo al presupuesto nacional que hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan venido disfrutando. Esta disposición lesiona lo dispuesto en el artículo 33, de nuestra Constitución Política, puesto que se establece un tratamiento diferenciado entre los hijos de ex parlamentarios con edad de sesenta y cinco años o más, para gozar íntegramente de su derecho a la pensión de por vida mientras los jubilados pensionados ven seriamente disminuidos sus ingresos jubilatorios como producto de las medidas impositivas del Estado, hasta por un 55% de su monto mensual de pensión. Sin duda, este trato diferente entre sujetos en una misma situación objetiva (de edades similares, que tengan o sean mayores a los 65 años), en relación con la misma actividad, una originaria y la otra derivada (heredero) sin que exista justificación objetiva y razonable que lo sustente, es totalmente discriminatorio. Finalmente, el artículo 3, de la Ley N° 9388, se impugna en cuanto reforma el artículo 7, de la Ley N° 7302, y dispone que, en lo sucesivo, las pensiones se reajustarán de acuerdo con los incrementos que decreta el Poder Ejecutivo para los servidores públicos. Los ajustes decretados por el Poder Ejecutivo para sus servidores públicos están muy por debajo del 30%. Por lo tanto, un cambio como el propuesto contraviene lo dispuesto en los numerales 34, 45 y 49, Constitucionales, puesto que apareja la vulneración del contenido esencial de sus derechos patrimoniales, con gravamen desproporcionado y de efecto

retroactivo en perjuicio directo de la esfera subjetiva de derechos frente a terceros y al poder público. Acerca de esa ampliación, se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio de Hacienda. Publíquense los edictos a que hace referencia el artículo 81, de la Ley de Jurisdicción Constitucional, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso, en los mismos términos expuestos en la resolución de las 15:45 horas del 08 de marzo de 2017, publicada en los *Boletines Judiciales* números 74, 75 y 76, del 20, 21 y 24 de abril de 2017. Notifíquese. —Luis Fernando Salazar Alvarado, Magistrado Instructor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-011922-0007-CO que promueve Rodrigo Olman de los Ángeles Arias López, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Exp: 17-011922-0007-CO Res. N° 2017013308 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas quince minutos del veintitrés de agosto de dos diecisiete.

Acción de inconstitucionalidad promovida por, Rodrigo Arias López, costarricense, mayor, casado, vecino de Guadalupe de Goicoechea, cédula de identidad N° 6-0145-0985, contra los acuerdos adoptados por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en los artículos 20 de la sesión N° 8210 del 13 de diciembre de 2007, 7 de la sesión N° 8419 del 04 de febrero de 2010, 3 de la sesión N° 8479 del 18 de noviembre de 2010, 41 de la sesión N° 8603 del 04 de octubre de 2012, 26 de la sesión N° 8682 del 28 de noviembre de 2013, 14 de la sesión N° 8740 del 25 de setiembre de 2014, 17 de la sesión N° 8757 del 18 de diciembre de 2014, 17 de la sesión N° 8802 del 24 de setiembre de 2015 y 22 de la sesión N° 8865 del 29 de setiembre de 2016. (...)

**Por tanto,**

Se da curso a la presente acción de inconstitucionalidad. Se gradúan y dimensionan los efectos de esta resolución de curso, de modo que no tiene efectos suspensivos de los acuerdos de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, todo para evitar graves dislocaciones de la seguridad social. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. -/Ernesto Jinesta L., Presidente/Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Rosa María Abdelnour G./ José Paulino Hernández G./”

**[Boletín con Firma digital](#)** (ctrl+clic)